



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

11532-2012-U

ATZENETA DEL MAESTRAT

Habiendo sido elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones durante el periodo de exposición pública el acuerdo de la Corporación de 23 de noviembre de 2.012 sobre Modificación Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas para el año 2.013 en cumplimiento de lo establecido en el art. 17, 4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación íntegra del mismo con las Ordenanzas y las modificaciones que se insertan a continuación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2.012 ha acordado lo siguiente:

1º Aprobar provisionalmente para el año 2.013, la modificación de las Ordenanzas Fiscales, reguladoras de los tributos siguientes:

- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado.
- Tasa por prestación servicio de Recogida de Basuras.
- Tasa por prestación servicio de Suministro de Agua Potable a domicilio.
- Tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por prestación servicios de conservación, reparación y mantenimiento de caminos.

2º Exponer al público por el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los expedientes con sus acuerdos respectivos, durante los cuales y en horas de oficina podrán ser examinados por los interesados y deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el entendimiento de que de no presentarse estas se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo.

En Atzeneta a 31 de diciembre de 2.012.— EL ALCALDE, José Barbera Centelles.

MODIFICACIONES APROBADAS PARA EL AÑO 2013.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE

Fundamento legal

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Por cada fotocopia	0,10 euros.
Por cada cotejo de documento	0,10 "
Por cada Nota Informativa	0,50 "
Por cada Certif. Padron Habitantes	1,00 "
Por cada Certif. Documentos o Acuerdos Municipales	1,00 "
Por cada Informe Urbanístico	3,00 "
Por cada Licencia Segregación o Parcelación	3,00 "
Por cada prórroga de Licencias concedidas	3,00 "

Devengo

Artículo 7.º- Esta tasa se devengará:

a) Cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente).

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º- 1. El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería municipal.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante efectos timbrados que serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud o por ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.

4. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

5. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.



Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2012, habiendo elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre del mismo año.

El Alcalde, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Fundamento legal

Artículo 1.º Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLA PARTICULARES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarilla particulares, previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- Por cada acometida (viviendas, comercios, granjas, industrias, bares...)	31,77 euros.
- Por derechos de enganche	85,39 euros.
- Por cada trapa de alcantarillado	48,88 euros.

Devengo

Artículo 7.º Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los periodos de cobranza establecidos.

5. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2.012, publicado en el B.O.P. nº de 31 de diciembre de 2.012, cuyo acuerdo ha sido elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre del mismo año.

Atzeneta a ____ de ____ de 20 ____

El Alcalde, El Secretario,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y artículo 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.- Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 3.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación u eliminación de las basuras domiciliarias de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a.- Domiciliarias
- b.- Comerciales y de servicios
- c.- Sanitarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible



la alegación de que pisos lo locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirle del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a.- Viviendas de carácter familiar	50,65 euros/año.
b.- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	60,93 euros/año.
c.- Hoteles, fondas, residencias, etc	60,93 euros/año.
d.- Locales industriales	60,93 euros/año.
e.- Locales comerciales	60,93 euros/año.
- A cada cuota se sumará la repercusión del coste de RECIPLASA cifrado en, por cada:	
a.- Viviendas de carácter familiar	32,28 euros/año.
b.- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	65,85 euros/año.
c.- Hoteles, fondas, residencias, etc	65,85 euros/año.
d.- Locales industriales	65,85 euros/año.
e.- Locales comerciales	65,85 euros/año.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11.1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas obras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2013 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter definitivo por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº de 31 de diciembre de 2012.

Vº Bº EL ALCALDE, EL SECRETARIO-INTERVENTOR,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Fundamento legal

Artículo 1.º Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza "y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales."

Hecho imponible

Artículo 2.º El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Suministro de agua potable a domicilio y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Las condiciones para la concesión de nuevas acometidas de agua potable en suelo no urbanizable son las siguientes:

1º.- Sólo se autorizarán nuevas acometidas de agua potable en suelo no urbanizable para las edificaciones o instalaciones:

a) Para viviendas con licencia de primera o segunda ocupación.

b) Para instalaciones con autorización ambiental.

2º.- Para las edificaciones en construcción se concederá agua potable para la realización de las obras, tras cuya terminación se concederá definitivamente. Esta autorización provisional se concederá con la licencia de obras y con la misma vigencia.

3º.- El diámetro de la tubería será de 63 mm. con 10 ATM hasta pie de fachada de finca.

4º.- Se instalará un contador a pie de la fachada de la finca.

5º.- La titularidad de la red se cederá al Ayuntamiento, siendo el coste de la instalación en su totalidad a cargo de los interesados.

6º.- La realización de zanjas e instalación se realizará de acuerdo con la normativa y condicionamientos técnicos impuestos por el Ayuntamiento.

7º.- Se deberán aportar los permisos y autorizaciones de los titulares de las fincas por donde pase la red que se cede al Ayuntamiento.

8º.- La concesión de agua se da para personas y animales y no para riego y el interesado esta sujeto a las mismas normas que el



resto de usuarios del servicio municipal de agua potable.

9º.- El interesado deberá renunciar expresamente a las posibles indemnizaciones y reclamaciones que por la instalación pudieran corresponderle.

Responsables

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- Cuota fija anual 44,87 euros.

- Consumo en viviendas hasta 10 m3/mes, m3 0,37 euros.

- Exceso de consumo en viviendas, m3 2,03 euros.

- Consumo en resto de inmuebles hasta 20 m3/mes, m3 0,78 euros.

- Exceso de consumo en resto de inmuebles, m3 1,85 euros.

- Por carga de agua en instalaciones municipales:

*Agua Potable m3 0,66 euros.

*Agua no potable m3 0,44 euros.

- A la suma de los distintos conceptos se aplicará

y añadirá el 10 % de I.V.A. o el tipo legalmente aplicable.

- Derechos de enganche red agua potable

222,31 euros.

A dicho concepto se aplicará y añadirá el 21 % de

I.V.A. o el tipo legalmente aplicable.

- Mantenimiento de contador

5,00 euros

A dicho concepto se aplicará y añadirá el 21 % de I.V.A. o el tipo legalmente aplicable.

Devengo

Artículo 7.º- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. La lectura de los contadores será anual con referencia al 1 de Julio de cada año.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2.012, publicado en el B.O.P. nº de 31 de diciembre de 2.012, cuyo acuerdo ha sido elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre del mismo año.

Atzeneta, a ___ de ___ de 20 ___

El Alcalde, El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Fundamento legal

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2.º- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Entradas:

Niños hasta 14 años: 1,50 euros.

Mayores de 14 años: 2,50 euros.

Bonos de 30:

Niños hasta 14 años: 27,00 euros.

Mayores de 14 años: 38,50 euros.

Bonos de 20:

Niños hasta 14 años: 18,00 euros.



Mayores de 14 años

25,70 euros.

Devengo

Artículo 7.º- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8.º- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2012, elevada a definitiva por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre del mismo año y publicada en el B.O.P de Castellón nº de 31 de diciembre de 2012.

El Alcalde,

El Secretario,

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento legal.

Artículo 1.º- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y, en su caso, en la Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible.

Artículo 2.º- 1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este Municipio y en general rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles de madera o metálicos, ladrillos arena, etc.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá con la siguiente tarifa:

- Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	75,00 euros/año.
- Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	75,00 euros/año.
- Por reserva para aparcamiento exclusivo	75,00 euros/año. - Por reserva para carga y descarga 75,00 euros/año. - Coste retirada vehículo a costa del infractor.

Devengo.

Artículo 7.º- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso.

Artículo 8.º- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán

por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el concepto para el que se solicita de entre los enunciados en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Asimismo serán de cuenta del infractor los costes de retirada del vehículo u obstáculo que impida el acceso a la vivienda o local del titular de la licencia.

9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º- 1. Se consideraran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones u aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General



de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales.

Vigencia.

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día de 23 de noviembre de 2.012, elevada a definitiva por ausencia de reclamaciones el 31 de diciembre de

2.012 y publicada en el B.O.P nº de de diciembre del mismo año.

Atzeneta a de diciembre de 2.012.

Vº Bº El Alcalde, El Secretario-Interventor,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE REPARACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS Y VIAS RURALES.

1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Atzeneta, en uso de las facultades que le confieren el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local y artículo 58 de la Ley de Haciendas Locales, establece en este término municipal la exacción que en forma de tasa por prestación de servicio se regula en los siguientes artículos, y cuyo objeto está constituido por la reparación, conservación y mantenimiento de todos los caminos y vías rurales del término municipal.

2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.- 1. HECHO IMPONIBLE: Viene determinado por la prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento de caminos y vías rurales.

2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR: Nace con la prestación del servicio, entendiéndose utilizado éste por los titulares de las fincas rústicas o de cultivo del término municipal.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de ésta tasa y por tanto contribuyentes obligados al pago de la misma todas las personas físicas o jurídicas que poseen u ocupen por cualquier título fincas rústicas o de cultivo del término, sean o no colindantes directos de caminos o vías rurales. En su caso, también tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entes que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

En concepto de sustituto del contribuyente están obligados al pago de la tasa los propietarios de las fincas objeto de la exacción, sin perjuicio del derecho a repartir la tasa sobre los arrendatarios o poseedores.

3.- BASES Y TARIFAS.

Artículo 4.- Constituye la base de percepción de la tasa la superficie de las fincas y el Valor Catastral de las mismas.

El Valor Catastral imputable a cada finca será el mismo que se le sea asignado en el Padrón del I.B.I. de Naturaleza Rústica por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria u otro organismo competente, de acuerdo con las normas reguladoras de la materia y en todo caso teniendo en cuenta las actualizaciones que en cada ejercicio sean establecidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y disposiciones complementarias.

Artículo 5.- El importe anual de la tasa será el resultado de aplicar al Valor Catastral de la finca, asignado de acuerdo con lo establecido en el punto anterior para el ejercicio en cuestión, el tipo 0,009.

4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.- No se reconocerán más exenciones o bonificaciones en la presente tasa que las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

5.- NORMAS DE GESTION.

Artículo 7.- PADRON O CENSO DE CONTRIBUYENTES.

1.- Anualmente se formará por la Administración Municipal un padrón o censo de contribuyentes afectados, en el que constará el nombre y apellidos de cada propietario, superficie y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

2.- La aprobación y exposición pública de dicho padrón se llevará a efecto con arreglo a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 8.- IRREDUCTIBILIDAD DE CUOTAS.

La cuota por la exacción de esta tasa es indivisible e irreducible, se exigirá íntegramente a la persona que figura en el Padrón o censo de contribuyentes como sujeto pasivo y se devengará al día primero de cada año.

7.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 9.- Todo lo referente a la recaudación en vía de apremio, infracciones, sanciones tributarias e inspecciones se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 10.- En lo previsto se aplicará a la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Ley 39/88) y disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter definitivo por ausencia de reclamaciones el día 31 de diciembre de 2.012 y publicada en el B.O.P nº de de 20 Siendo su aplicación desde el día 1 de Enero de 2.013 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº EL ALCALDE, EL SECRETARIO-INTERVENTOR,